

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 392

Santiago de Cali, tres (03) de julio de dos mil veinticinco (2025).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-010-2025-00113-00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO CASTRILLÓN
APODERADO: VICTOR MANUEL PALACIOS ECHEVERRI
palaciosecheverri@yahoo.com
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE - DAGMA
ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
AUTO: INADMITE DEMANDA

La señora LUZ AMPARO CASTRILLÓN actuando en nombre propio y por medio de apoderado judicial presenta demanda de reparación directa en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA y Aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A con el objeto de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios materiales ocasionados presuntamente el día 04 de junio de 2024 cuando se produjo el desprendimiento de una rama de árbol sobre el vehículo de placas DLQ 259.

De la revisión de la demanda se advierte que:

La misma fue presentada dentro del término legal dispuesto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, pues, los 2 años comenzaron a contarse a partir del día hábil siguiente al de la ocurrencia del presunto accidente, esto es, 05 de junio de 2024 por cuanto a partir de allí la actora pudo percatarse con certeza de los daños sufridos en el vehículo de placas DLQ259, es decir, que la parte demandante contaba hasta el 05 de junio de 2026, para radicar la demanda, la cual se efectuó el 29 de abril de 2025, por lo que se presentó en término, sin contar con la suspensión del término de la caducidad por la solicitud de conciliación extrajudicial.

Si bien se aportó acta de la audiencia de conciliación de fecha 02 de octubre de 2024, ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali como se ve en las páginas 25 a 28 del doc. 02 del expediente digital, **no se aportó la constancia de no conciliación extrajudicial.**

De igual forma, no se advierte que la parte demandante hubiere remitido copia de la demanda, al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas en

cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así como tampoco, se aportó memorial poder que cuente con la presentación personal, tal como lo exige el artículo 74 del CGP. Ahora bien, se precisa que a través del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se moduló tal exigencia al permitir conferir poder especial para cualquier actuación judicial, a través de mensaje de datos, sin que requiera de presentación personal o reconocimiento, no obstante, no fue aportada captura de pantalla o prueba en el plenario, en la que se evidencie que el demandante haya conferido poder a través de correo electrónico al abogado que lo representa en el presente asunto.

Por las razones expuestas, con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora LUZ AMPARO CASTRILLÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que atienda igualmente lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto al escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente por SAMAI
MARÍA ELENA CAICEDO YELA
JUEZA